

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 17 DEL AÑO 2012.

No. 46

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NUM. 1224.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 2**

**DECRETO NUM. 1235.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TEOPAN, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 19**

**DECRETO NUM. 1236.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 22**

**DECRETO NUM. 1238.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO N° 1224**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,  
DISTRITO DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

**ARTÍCULO 3.-** La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal y solo se recibirán en sus cajas autorizadas para pago. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 5.-** Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Se faculta al Ayuntamiento del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

**ARTÍCULO 7.-** En el Ejercicio Fiscal de 2012, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>1'088,504.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>440,000.00</b>
Del impuesto predial	400,000.00
Traslación de dominio	10,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	8,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>605,003.00</b>
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1.00
Mercados	120,000.00
Panteones	1,000.00
Rastro	500.00
Servicios de parques y jardines	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	70,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	55,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	500.00
Sanitarios y regaderas públicas	80,000.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, A.M, F.M, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	200,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	10,000.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	15,000.00

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		1.00	<b>ARTÍCULO 9.-</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
Contribuciones de mejoras		1.00	
<b>PRODUCTOS</b>	<b>13,000.00</b>		<b>ARTÍCULO 10.-</b> La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
Derivado de bienes inmuebles		1,000.00	
Derivado de bienes muebles		10,000.00	<b>ARTÍCULO 11.-</b> La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.
Otros productos		1,000.00	
Productos financieros		1,000.00	
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>30,500.00</b>		<b>ARTÍCULO 12.-</b> En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a dos salario mínimos vigentes para predios urbanos e inferior a un salario mínimos vigentes para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Obras Publicas Municipales, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.
Multas		1,000.00	
Recargos		3,000.00	<b>ARTÍCULO 13.-</b> Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
Gastos de ejecución		500.00	
Indemnización por daños a patrimonio municipal		10,000.00	
Donaciones		15,000.00	Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.
Aprovechamientos diversos		1,000.00	
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>7'940,640.00</b>		El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.
Fondo Municipal de Participaciones		4'670,030.00	
Fondo de Fomento Municipal		2'856,228.00	En años anteriores rezagados se pagará el concepto principal que marca la boleta mas el 5% anual de recargos. La morosidad de los contribuyentes por más de dos años dará lugar a sancionar conforme lo establece la ley dando derecho de embargo al municipio. Toda vez que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
Fondo Municipal de Compensaciones		272,024.00	
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel		142,358.00	
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>13'397,362.62</b>		Tratándose de jubilados, discapacitados y pensionados siempre que estén actualizados en su impuesto predial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		9'178,270.57	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		4'219,092.05	
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>		
Empréstitos		1.00	
Convenios Federales		1.00	
Programas Federales		1.00	<b>ARTÍCULO 14.-</b> Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
Programas Estatales		1.00	
Otros		1.00	<b>ARTÍCULO 15.-</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>22'426,511.62</b>		<b>ARTÍCULO 16.-</b> La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO  
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 19.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 21.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	2.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	1.00 S.M.G.
Habitación popular	0.50 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.15 S.M.G.
Granja	1.00 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

**ARTÍCULO 22.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas

que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Así mismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, estatal y federal.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 25.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 27.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración y dos horas antes del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el mismo día a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES  
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea musical, teatral, de exposición, tecnológica, mecánica, gastronómica, artesanal, religiosa y deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones de renta, teatros, calles, carpas, plazas, canchas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, todos aquellos donde el espectador este obligado al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 30.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso ferias populares y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, conciertos de cualquier género musical,
  - d. Ferias de exposición regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
  - f. Palenque y carrera de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación
  - g. Jarapeo o corrida de toros y charrería.
  - h. Función de cine o cualquier tipo de proyección en pantallas
  - i. kermés y otras distracciones de esa naturaleza y
  - j. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 32.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente antes de iniciada la celebración del mismo.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entregará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 33.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización del Ayuntamiento debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización por parte del Ayuntamiento, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización por parte del Ayuntamiento antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 34.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 35.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 36.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 37.-** El derecho por el servicio de aseo público que preste el Ayuntamiento en los términos que establece el Título Tercero Capítulo Segundo

de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

V. Permiso para construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
VI. Permiso para reparación de monumentos	250.00 por M2
VII. Permiso para rehabilitación y mejoras a monumentos	100.00
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00

CONCEPTO	CUOTA POR TIRADA	MEDIDAS APROXIMADAS	
Barrido de calles	\$5.00	Por metro lineal	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

ARTÍCULO 38.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	1.00	diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos	1.00	diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	2.00	diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	12.00	diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00	diarios
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00	por día
VIII. Por uso de piso para descarga	15.00	por día
IX. Regularización de concesiones	1,500.00	por ocasión
X. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	
XI. Instalación de casetas	500.00	
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	
XIV. Permiso para remodelación	6.00 por M2	
XV. División y fusión de locales	1,500.00	
XVI. Tianguis	12.00 x m2	Diario

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permiso para Exhumación	3,000.00
II. Permiso para apertura de fosa	1,400.00
III. Servicios de re inhumación.	1,000.00
IV. Permiso para depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO QUINTO  
RASTRO**

ARTÍCULO 40.- Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de ganado	
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	10.00
d) Caprino	50.00

**CAPÍTULO SEXTO  
SERVICIOS DE PARQUES, JARDINES Y  
CENTROS RECREATIVOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 41.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Niños	1.00
Adultos	1.00
Personas de la tercera edad	1.00
Pensionados y jubilados	1.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos
Solicitud de copia simple de documentos existentes en los archivos municipales por trámite. No incluye costo de fotocopiado	50.00 C/U
Constancias de Apeo y Deslinde. Los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del Apeo o Deslinde serán extras.	100.00 C/U
Expedición de certificados de residencia, origen,	

dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	35.00 C/U
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00 C/U
Certificación de la superficie de un predio	1.00 m <sup>2</sup>
Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00 C/U
Búsqueda de documentos	100.00 C/U
Constancias y copias distintas a las anteriores	100.00 C/U
Copias Certificadas	30.00 por hoja
Autorización para subdivisión de terrenos de siembra	0.50 m <sup>2</sup>
Autorización para subdivisión de predios urbanos	2.00 m <sup>2</sup>

**ARTÍCULO 43.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.
- V.- Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.
- VI.- Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y tramites de salud.
- VII.- Las que sean requeridas para el trámite de inhumación.

**CAPÍTULO OCTAVO  
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 44.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción con vigencia máxima de seis meses, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción de inmuebles	30.00 M2.
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	15.00 M2
III. Permisos de ampliación de inmuebles	25.00 M2
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	15.00 ML.
V. Demolición de construcciones	10.00 M2
VI. Asignación de número oficial a predios	200.00
VII. Alineación	30.00 x mt2
VIII. Uso de suelo	30.00 x mt2

IX. Por renovación de licencias de construcción	75 % del total de la licencia expedida
X. Retiro de sello de obra suspendida	Lo dispuesto en el art. 343 del reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca (hasta 90 días de salario mínimo)
XI. Regularización de construcción de casa habitación.	20.00 M2
XII. Regularización de construcción comercial.	35.00 M2
XIII. Regularización de construcción industrial.	50.00 M2
XIV. Construcción de albercas	50.00 M3
XV. Permisos para fraccionamiento	1.00 M2
XVI. Revisión de planos.	250.00

**ARTÍCULO 45.-** Por la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	100.00 M <sup>2</sup>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	50.00 M <sup>2</sup>
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	25.00 M <sup>2</sup>
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 M <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO NOVENO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO  
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 46.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme al siguiente tabulador y de acuerdo a la división geográfica por rentabilidad económica del Municipio:

El pago de los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador y tomando en cuenta el salario mínimo vigente actual:

Vigentes a partir del 1 de enero de 2012, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2011.

Área geográfica	Pesos
"A"	62.33
"B"	60.57
"C"	59.08

Aluminios y vidrios	26.5	17.5	14	17.5	14	8.5
Artesanías	26.5	15.5	12	17.5	12	8.5
Artículos deportivos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos eléctricos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos militares	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos de piel	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5

Arrendadoras

a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad.  $1 \text{ salario} \times \text{unidad}$   $0.5 \text{ salarios} \times \text{unidad}$

b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.  $10 \text{ salarios} \times \text{unidad}$   $5 \text{ salarios} \times \text{unidad}$

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN			REFRENDO ANUAL		
	(inicio de operaciones)			(continuación de operaciones)		
<b>SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES ZONA C</b>						
<b>CLASIFICACION</b>						
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
Aceites y Lubricantes	34	26	17	14	8.5	7
Academias de bailes y danzas	35	26.5	17.5	26.5	17.5	13
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	79.5	61.5	52.5	70.5	52.5	44
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Agencias de lotería y demás juegos lícitos similares	52.5	26.5	17.5	44	22.5	15.5
Agencias Inmobiliarias	176.5	88	52.5	141	70.5	35
Agencia de seguridad privada	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Agencias de viaje	88	52.5	35	79	44	26.5
Agencias distribuidoras de refrescos	176.5	88	52.5	158.5	70.5	44
Agencias funerarias	141	105.5	70.5	105.5	70.5	35
Aparatos de sonido para perifoneo	17.5	8.5	5	14	7	3.5
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	52.5	44	26.5	44	35	15.5
Arrendadoras de inmuebles	176.5	88	61.5	123.5	79	44
Asesoría deportiva	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.5
Aserraderos	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	70.5	61.5	44	52.5	44	33.5
Basculas al servicio público	105.5	88	61.5	88	70.5	52.96
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Bazar, artículos de segunda mano	27	17	7	22	11.5	5
Billares Sin venta de cerveza	35	26.5	17.5	30	21	15.5
Balconería, herrería y soldadura	55	40	30	25	16	11
Boliche	35	30	21	30	22.5	15.5
Bodegas y depósito de agua	105.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75
Boneterías y lencerías	26.5	17.5	15.5	21	17.5	13
Boticas	105.5	61.5	35	70.5	44	26.5
Boutique	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.
Bordados industriales	39.5	30	25.5	17.5	15.5	13
Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	44	30	21	35	26.5	16.5
Caja de ahorro y préstamo	264.5	141	45	247	123.5	33.75
Caja de cambio y empeño	264.5	141	35	247	123.5	26.25
Cajeros Automáticos (bancos)	600	530	508	500	300	254
Carnicerías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14
Carpinterías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14

Caseta telefónica y servicios de comunicación.	50	30.5	18.5	35	17.5	9.5	Distribuidora de televisión de paga	88	79	52.5	70.5	52.5	26
Caseta con venta de alimentos	44	26.5	15.5	17.5	12.5	7.5	Dulcerías	26	17.5	15.5	21	15.5	13
Cenadurías	25	21	15.5	21	17.5	14	Estética	23.5	21	18.5	19	12	9.5
Cocina económica	36	25	18.5	19	12.5	9	Estudio fotográfico (A)	82.5	79	76	50	46	42
Cerrajería	26.5	17.5	10.5	17.5	14	7	Estudio fotográfico (B)	40	36	30.5	18	14	10
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	44	30	15.5	35	17.5	11.5	Escuelas privadas (artes marciales, kunfu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	35	26	17.5	26	15.5	13
Centro fotográfico y de revelado	44	30	17.5	35	17.5	16.5	Escuelas privadas:						
Cinematógrafos	44	31.5	21	35	26.5	17.5	Guardería	135	110	84.5	82.5	55	51
Clínicas de belleza, masajes y spa	70.5	49.5	31.5	52.5	44	26	Preescolar	150	130	118.5	135	110	84.5
Comercializadora de pinturas y similares	114.5	82	65	105	70	52.5	Primaria	255	200	169.5	190	150	135.5
Compra y venta de desechos industriales	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28	Secundaria	301.5	290	254	280	240.5	220
Compra y venta de tambos y recipientes	61.5	35	26.5	44	26.5	17.5	Media Superior	490.5	450	423.5	440.5	400	372.5
Congeladoras y empacadoras de carnes	141	88	52.5	123.5	70.5	44	Escritorio público	26	17.5	8.5	17.5	14	7
Congeladoras y empacadoras de mariscos	141	88	52.5	123.5	70.5	44	Estacionamientos de autos	61.5	35	26	44	26	17.5
Constructoras	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5	Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	88	61.5	31.5	70.5	44	17.5
Clínicas médicas particular	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5	Expendios de pollo y huevo	26	17.5	13	17.5	15.5	7
Consultorio dental	60	45	30.5	32.5	27	15.5	Escuelas de arte	32	28	18.5	15	11	9
Consultorios médicos	61.5	35	20	35.5	31.5	15	Fábricas en general, no especificadas	353	211.5	105.5	211.5	158.5	70.5
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	31.5	26	17.5	26	17.5	13	Fábrica envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	176.5	123.5	61.5	123.5	88	44
Copias fotostáticas	30	24	15.5	23.5	13	9	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	141	105.5	52.5	105.5	79	35
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares)	114.5	61.5	35	97	44	26	Fábrica de hielo	141	88.5	61.5	105.5	61.5	44
Notarios Públicos	70.5	44	26	52.5	31.5	15	Farmacias	132	81	30	97	52.5	22.5
Distribuidora de libros	70.5	44	26	52.5	31.5	15	Ferretería y tlapalería	88	70.5	44	70.5	52.5	31.5
Distribuidora de abarrotes	88	61.5	44	70.5	44	26	Fotocopiadoras	17.5	14	8.5	15.5	12	7
Distribuidora de refrescos	124	113.5	93	80	50	42.5	Frutería y verdulería	26	17.5	15.5	17.5	14	10.5
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	88	61.5	44	61.5	49	31.5	Fuente de sodas	22.5	19	14.5	15.5	12	9.3
							Fabricación de tabicón, adocretos y hornos	150	93	68	104.5	78	34
							Gasolineras	3706.5	3530.5	610	706	529.5	457.50
							Gimnasio	44	26.5	17.5	35	21	14
							Hospitales y clínicas de especialidades	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
							Hoteles y moteles:						
							a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	565	512	441	282.5	176.5	229
							b. De segunda (dos o tres estrellas)	282.5	265	212	247	229.5	123.5
							c. De tercera	194	159	150	176.5	141	106

## 10 SEPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012

d. Casa de huéspedes y mesones	159	123	97	123.5	88	70.5	Oficina de Teléfonos de México, y de dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
e. bungalos	300	382.5	265	194	159	141							
Instituciones educativas particulares	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61							
Imprentas	52.5	44	26.5	44	35	22.5	Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Juguerías y refresquerías	28	22.5	15.5	17.5	15.5	12							
Joyerías y relojerías	44	28	17.5	35	17.5	15.5							
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	88.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75							
Lava autos	35.5	26.5	22.5	26.5	21	17.5	Ópticas	44	31.5	26.5	35	26.5	22.5
Lavandería y tintorería	26.5	17.5	15.5	17.5	14	12.5	Panadería	44	28	17.5	30	21	11
Librerías	26.5	21.18	17.65	22.95	17.65	14.12	Pastelería	51	35	17.5	35	26.5	11
Líneas de transportes urbanos	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61	Peleterías	37	33.5	26.5	26.5	21	15.5
Líneas transportistas foráneas	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61	Paperería, librería, artículos de escritorio y regalos	35	21	15.5	26.5	17.5	11.5
Loncherías y fondas	28	22.5	15.5	22.5	17.5	13	Peluquerías, estéticas y salones de belleza	28	19	15	22.5	15.5	12
Marmolerías	26.5	17.5	7	17.5	12	6	Perfumes y cosméticos	26	19	14	21	15.5	11.5
Madererías y productos forestales	79.5	61.5	44	70.5	52.5	47.5	Piñaterías	26	17.5	14	17.5	12	10.5
Maquiladoras	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28	Pizzería sin venta de cerveza o licor	31.5	22.5	16.5	26.5	19.5	15.5
Maquiladora (por nave)	80	72	68	60	48	34	Pollerías	35	26.5	17.5	26.5	21	14
Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	35	22.5	15.5	26.5	15.5	12	Productos lácteos	44	35	28	35	26.5	15.5
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	40	32.5	25.5	26.5	15.5	12	Rastros y mataderos	529.5	335	50	441	211.5	50
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	21	15.5	21	15.5	11.5	Refaccionarias en general	52.5	31.5	26.5	44	28	22
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	44	26.5	17.5	26.5	17.5	14	Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	88	44	26.5	61.5	35	22
Mercerías y bonetería	26.5	17.5	14	21	15.5	10.5	Renta y venta de películas y cd's	35	30	19.5	26.5	19	15
Molino de nixtamal y granos	44	22.5	15.5	26.5	17.5	12	Regalos y novedades	37	28	18.5	20	14	9
Mueblerías en general y equipos de oficina	52.5	44	26.5	44	31.5	17.5	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	61.5	35	19	52.5	26.5	17.5
Material para panaderías y pastelerías	44.13	26.48	19.42	26.48	17.65	15.00	Rectificadora de motores	88	44	26.5	61.5	35	22
Material para construcción franquicia	150	120	101.5	50	46	42.5	Renta de pipas de agua	88	53	30	61.5	35	17.5
Neverías sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	22.5	17.5	22.5	17.5	14	Renta de Bodegas	270	195	169	200	112	84.5
							Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	79.5	52.5	31.5	70.5	44	26
							Reparación y venta de maquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	61.5	44	26.5	52.5	35	16.5

Renovadora de calzado	21	15.5	8.5	17.5	12	7	Taller de frenos, clotchs, balatas	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5	
Rosticerías	35.5	26.5	17.5	26.5	17.5	13	Taquería Sin venta de bebidas alcohólicas	35	26	17.5	26	21	14	
Rastros y mataderos	529.5	335	50	441	211.5	50	10.5	Tapicería	26	17.5	14	17.5	13	11
Serigrafía	26	17.5	12	17.5	14	10.5	Tendajón sin venta de cerveza	15.5	8		10.5	7.5		
Salones de espectáculos y eventos sociales, sin venta de bebidas alcohólicas	88.5	61.5	52.5	61.5	44	31.5	Tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	88	52.5	141	70.5	44	
Sastrería y modista	21	15.5	8.5	17.5	12	7	Tienda naturista	26	21	15	17.5	16.5	11	
Servicio de santería y medicina tradicional	70.5	44	30	52.5	35	26	Tienda de ropas y telas	26.5	21	16.5	21	17.5	13	
Sub-agencias de bienes que no sean de bebidas alcohólicas.	88	61.5	44	52.5	44	35	Tienda de ropa y accesorios	26.5	21	16.5	21	17.5	13	
Supermercados sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	105.5	52.5	105.5	70.5	35.5	Tienda de ropa y calzado	26.5	21	17.5	21	17.5	15	
Talabarterías	21.5	15.5	8.5	17.5	12	7	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, bautizos, quince años, presentaciones y demás similares	44	35	26.5	35	26.5	17.5	
Taller de torno	44	26.5	17.5	26.5	17.5	15	Tortillerías con de elaboración	44	31.5	22.5	35	26	15.5	
Taller de reparación de bicicletas	21	15.5	8.5	17.5	12	7	Tortillerías elaboradas a mano	8.5	5	3.5	4	3.5	2.5	
Taller de corte y confección	21	15.5	8.5	17.5	12	7	Tortillería industrial con molino propio	178	171	169.5	102.5	96.5	84.5	
Taller de motocicletas	60	54	51	31.5	28	25.4	Torterías	25	20	15.5	14	12	10	
Taller de joyería	26.5	17.5	15	17.5	14	12	Transportes materiales de para construcción	88	61.5	44	61.5	44	35	
Taller de herrería y balconería	44	30	22.5	22.5	17.5	10.5	Tintorerías	34.5	29.5	18.5	18.5	14	10	
Taller de refrigeración y aire acondicionado	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5	Terminales de autotransporte	98.5	90	85	65	50	42	
Taller electromecánico	44	26	19	22.5	17.5	10.5	Vaciado de fosas sépticas	70.5	52.5	35	52.5	35	26	
Taller mecánico en general	44	26	19	22.5	17.5	10.5	Venta de accesorios para automóviles	35	30	19	30	24.5	15.5	
Taller auto eléctrico	44	35	26	22.5	17.5	10.5	Venta de llantas	176.5	88	52.5	141	70.5	44	
Taller de alineación y balanceo	115	98	84.5	54	48	42	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	17.5	14	8.5	14	8.5	7	
Taller de hojalatería y pintura	44	26	19	22.5	17.5	10.5	Venta de computadoras, accesorios y similares	52.5	44	26	44	26	17.5	
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	21	15.5	8.5	17.5	13	7	Venta de aceites y lubricantes	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15	
Taller de bordados artesanales	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5	Venta de celulares y accesorios	52.5	35	21	44	26	15.5	
Taller de elaboración de balones (fabricación y venta)	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5	Venta de hamburguesas y similares	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13	
Taller de alfarería	21	15.5	8.5	17.5	13	7								
Taller de ortopedia	26	17.5	15	17.5	13	11.25								
Taller de lavado y engrasado	35	26	19	28	21	15								
Talleres gráficos	88	70.5	52.5	70.5	61.5	44								

Venta de granos y semillas	33.5	26	17.5	26	17.5	12	Vidrierías	33.5	26.5	17.5	26	21	15.5
Venta de artículos pirotécnicos	33.5	26.5	21	26	17.5	15.5	Viveros	44	35	17.5	35	26	21
Venta de artículos de palma	33.5	26.5	17.5	26	17.5	12	Videojuegos	42	33	18.5	24	19	12.5
Venta de campers	97	79	30	79	67	25	Zapaterías	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15
Venta y elaboración de carrocerías	97	79	52.5	79	67	44	Otros giros no especificados	211.5	88.5	17.5	203	70.5	17.5

**TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS FIJOS EN VIA PÚBLICA:**

**SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES**

							GIRO	INICIO	REFRENDO
Venta de artículos de piel	35	26	18.5	31.5	22.5	16.5	Caseta con venta de tacos	22.5	16.5
Venta de dulces regionales	33.5	26	17.5	26	17.5	12	Caseta con venta de antojitos	16.5	12.5
Venta de antojitos regionales	33.5	26	15.5	26	17.5	11	Caseta con venta de comida	18.5	14
Venta y envasado de agua purificada	158.5	105.5	79	123.5	88	52.5	Caseta con venta de tacos, jugos y refrescos	22.5	17.5
Venta de discos compactos, casetes y películas y similares	33.5	22.5	15.5	26	17.5	13	Caseta con venta de mariscos	26.5	19
Venta de materiales para construcción	141	105.5	79.5	105.5	79	61.5	Caseta de periódicos y revistas	21	15.5
Venta de material de herrería y balconería	88	70.5	61.5	61.5	49	35	Caseta de copiado y papelería	20	16.5
Venta de bicicletas y similares	44	30	21	31.5	22.5	17.5	Caseta de cerrajería	14.5	10.5
Venta de peces, peceras y accesorios	44	35	15.5	26.5	17.5	13	Caseta con servicio de trabajos a domicilio	11.5	8.5
Venta de uniformes escolares y similares	35	30	19	26	21	15	Caseta con servicio de telefonía	17	12.5

**ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES EN VIA PÚBLICA.**

							GIRO	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES INICIO	REFRENDO
Venta y renta de lonas	35	26.5	15	28	21	13	Venta de cocteles de frutas en triciclo	7.5	5.5
Venta de bolsas, mochilas y similares	35	30	19.5	26	21	15	Venta de nieves de triciclo	6.5	4
Venta y reparación de equipos de telecomunicaciones	35	30	21	28	22.5	17.5	Venta de tamales y atole en triciclo	7	4
Venta de impermeabilizantes y acabados	38.5	30.5	17	33.5	26	17.5	Venta de tacos en triciclo	8.5	6
Venta de periódicos y revistas	33.5	28	22	26	17.5	15	Venta de plásticos en triciclo	5	3.5
Venta de laminas	44	35	29	35	28	21	Venta de raspados, cocteles y chicharrines en triciclo	11	8.5
Venta de tornillos y herramientas	35	30	19	26	21	15	Venta de frutas y verduras en automóvil	10.5	7
Venta de artículos de importación	35	30	19	26	21	15	Venta de elotes esquites en triciclo	7	5
Venta de productos para panificación	46	35	22	24	19	12.5	Venta de plátanos cocidos en carritos con horno	5	4
Venta de golosinas	15	12	8	9	7	5	Venta de muebles en diablito	3.5	1.5
Veterinarias	44	35	15.5	26	17.5	13	Venta de globos	3.5	1.5
Vulcanizadoras y talacherías	35.5	17.5	15.5	26	15.5	13	Venta de algodones	3.5	1.5

Venta de paletas de carrito	3.5	1.5
Venta de verduras en triciclo	3.5	1.5

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

#### ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS SEMIFIJOS EN VIA PÚBLICA

**ARTÍCULO 47.-** El trámite para solicitar licencia de funcionamiento solo aplica para locales propios y aquellos previa y legalmente construidos de lo contrario deberá acudir con la Dirección de obras para tramitar su licencia de construcción. Deberá anexar a la solicitud de licencia los documentos que se señalan a continuación:

GIRO	SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES	
	INICIO	REFRENDOS
Puesto de antojitos regionales (alimentos)	10.5	7
Puesto de hamburguesas hot dogs y refrescos	10.5	7
Puesto de tacos	14	9.5
Puesto de tejate	4	1.5
Puesto de nieves y aguas	7	6
Puesto de aguas frescas de temporada	7	5
Puesto de pollo en pie	7	5
Puesto de verduras y frutas	7	5.5
Puesto de frutas de temporada	7.5	7
Puesto de tamales y atole	5	3.5
Puesto de pan	5	3.5
Puesto de cd's y dvd	14	10.5
Puesto de postres	5	3.5
Puesto de yogurt y gelatinas	4	3
Puesto de pescados y mariscos	5	3.5
Puesto de cerámica y barro	5	3.5
Puesto de jugos, cocteles y frutas	7	5
Puesto de muebles de madera	9.5	7
Puesto de accesorios para autos	10.5	7.5
Puesto de dulces, chicles y galletas	4	3
Puesto de tortillas	3.5	1.5

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes (Cedula de Identificación Fiscal), así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

2. Croquis de localización del establecimiento.

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

5. Copia del recibo del pago del agua potable actualizado del inmueble.

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

9. Dos fotografías del local o establecimiento (de frente e interior)

10. Si comparece como representante legal deberá presentar:

Persona Física: Carta poder firmada ante dos testigos.

Persona Moral: Escritura pública en la que se conste le representación legal.

Este permiso o licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 48.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

4. Copia de licencia sanitaria actualizada.

5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en el presente catalogo, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O  
AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 49.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

temporales)	200.00 M <sup>2</sup>	100.00 M <sup>2</sup>
b) Luminosos (acrílico)	300.00 M <sup>2</sup>	150.00 M <sup>2</sup>
c) Giratorios	300.00 M <sup>2</sup>	150.00 M <sup>2</sup>
d) Tipo Bandera	200.00 M <sup>2</sup>	200.00 M <sup>2</sup>
e) Unipolar	250.00 M <sup>2</sup>	150.00 M <sup>2</sup>
f) Mantas Publicitarias	200.00 M <sup>2</sup>	200.00 M <sup>2</sup>

CONCEPTO	CUOTA PESOS	REFRENDO PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería (vinos, licores y cerveza)	6,000.00	2,500.00
b) Depósito de cerveza	8,000.00	4,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto		
Por venta al copeo:		
a. Restaurantes	3,000.00	1,500.00
b. Coctelerías (marisquería)	3,000.00	1,500.00
c. Cervecerías	3,000.00	1,500.00
d. Bares	6,000.00	3,500.00
e. Video bares	8,000.00	5,000.00
f. Cantinas	10,000.00	8,000.00
g. Restaurantes – Bar. (Botanas)	20,000.00	15,000.00
h. Centros Nocturnos	40,000.00	30,000.00
i. Cabarets	100,000.00	60,000.00
j. Discotecas	50,000.00	30,000.00
k. Billares (con venta de cerveza)	4,000.00	2,500.00
l. Otros	De acuerdo a la estimación de la inversión	
III. Permisos temporales de comercialización	5,000.00	
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario	15% del costo de la licencia por hora extra	
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	

I. De pared, adosados o azoteas mayores a los 8 M <sup>2</sup> TIPO ESPECTACULAR	1,000.00 M <sup>2</sup>	500.00 M <sup>2</sup>
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 M <sup>2</sup>	200.00 M <sup>2</sup>
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	300.00	150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	300.00	150.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
e) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	200.00	100.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 M <sup>2</sup>	100.00 M <sup>2</sup>
b) Circos	300.00 M <sup>2</sup>	100.00 M <sup>2</sup>
c) Teatros	250.00 M <sup>2</sup>	100.00 M <sup>2</sup>

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 51.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 EXCEDENTE PESOS
Permiso de conexión a la red hidráulica	500.00	Por permiso de conexión	
Uso Doméstico (de 0 a11 M3)	35.00	Mensual	5.00
Uso Comercial (de 0 a11 M3)	85.00	Mensual	9.00
Uso Industrial (de 0 a11 M3)	120.00	Mensual	15.00
Instalación de medidor y torre de banquetta (no incluye mano de obra)	500.00	Por equipo	

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 50.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas no mayores a los 7 m <sup>2</sup>		
a) Pintados (incluyen bailes y eventos		

I.- Los recargos por rezagos del pago de este derecho será del 2.5% por cada mes que deberá pagarse junto con la cuota principal.

**ARTÍCULO 52.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
Permiso de conexión a la red de drenaje	500.00	Por permiso de conexión
Uso Doméstico	15.00	Mensual
Uso Comercial	25.00	Mensual
Uso Industrial	120.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Cambio de usuario	100.00
Permiso de baja y cambio de medidor	75.00
Permiso de reconexión a la tubería de drenaje	400.00
Permiso de reconexión a la red de agua potable	350.00
Desazolve de alcantarillado público	40.00 M. L.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD  
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**ARTÍCULO 53.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	27
II. Consulta de Psicología	25
III. Sesión de terapias físicas	35

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 54.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Sanitario Público	3.00
II. Regadera Pública	6.50

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO  
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE  
TRANSMISIÓN Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM,  
FM, MICROONDAS DE TELEVISIÓN Y TELEFONÍA CELULAR Y OTROS  
PARA SERVICIOS CON FINES DE LUCRO.**

**ARTÍCULO 55.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagará conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación Pesos	Por funcionamiento (cada año) Pesos
Radio Taxis	Antena y repetidora	10,000.00	5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresa Local Hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional Con más de 30,000 watts de potencia	150,000.00	75,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Local	200,000.00	100,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500,000.00	250,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1'000,000.00	500,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	800,000.00	400,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1'000,000.00	500,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena		

e Internet	o grupo).	1'000,000.00	500.000.00	Telefonía Local y servicios derivados	Nacional (cadena o grupo).	unidad	
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	350,000.00	100.00	Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental autorizado por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.

**CAPITULO DÉCIMO SÉXTO**

**SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 56.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	150.00
b) Por 24 horas	300.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

**SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 57.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Permiso Provisional para carga y descarga	200.00
Servicios de Arrastre en grúa	100.00 cada 5.00 Km.
Señalización horizontal	150.00
Señalización vertical	150.00
Servicios especiales:	De acuerdo al equipo utilizado.
a) Patrulla	400.00 por hora
b) Elemento Pedestre	300.00 (12 hrs.)

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

**POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN CASETAS, POSTES, CABLEADOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, TELEVISIÓN PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET**

**ARTÍCULO 58.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación Pesos	Por funcionamiento (cada año) Pesos
Postes con equipo para:	Empresa Privada	500.00 por	10.00 por unidad

Cableado Red Para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Cableado Red Para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20,000.00	2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20,000.00	2,000.00
Casetas Telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas Instaladas en la vía pública.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	25,000.00 Por unidad	5,000.00 Por unidad

**CAPÍTULO DECIMO NOVENO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 59.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	8.00 Hora.
b) Camionetas	10.00 Hora.
c) Autobuses y camiones	15.00 Hora.
II.- Estacionamiento permanente	
Frente al Hotel "Don Pedro"	100.00 Anual por cajón

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 61.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 62.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 64.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
Retroexcavadora	\$350.00 por hora
Camión de volteo	\$300.00 de 1 a 20 Km por viaje
	\$600.00 de 21 a 40 Km por viaje
	\$1,200.00 de 41 a 60 Km por viaje

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 65.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	15.00
II. Solicitudes diversas	15.00
III. Bases para licitación pública	De acuerdo al monto de recursos a invertir.
IV. Bases para invitación restringida	De acuerdo al monto de recursos a invertir.

**ARTÍCULO 66.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 68.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal
- V. Aprovechamientos diversos

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 69.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
	Salarios Mínimos
I. Escándalo en la vía pública	8.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8.00

III. Grafiti	20.00 más reposición del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	8.00
VI. Tirar basura en la vía pública	10.00
VII. Riña	8.00
VIII. Tirar basura o desechos en ríos y arroyos.	20.00
IX. Faltas a la moral	10.00
X. Prostitución	18.00
XI. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	8.00
XII. Faltas a la autoridad	10.00
XIII. Resistencia al arresto	4.00
XIV. Daño al patrimonio municipal	8.00 más la reparación del daño.
XV. Arrancones y carreras de autos en la vía publica	8.00
XVI. Cortar árboles y plantas sin autorización.	10.00
XVII. Conducir en estado de ebriedad	10.00
XVIII. Daño en propiedad ajena	8.00 más la reparación del daño.
XIX. Corrupción de menores	18.00
XX. Faltas a los símbolos patrios	20.00
XXI. Quema clandestina de basura llantas y arbustos.	12.00
XXII. Desperdiciar el agua potable	10.00
XXIII. Obstrucción de la vía publica	6.00
XXIV. Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	6.00
XXV. Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defequen en la vía pública.	5.00

**CAPÍTULO CUARTO  
GASTOS DE EJECUCION**

**ARTÍCULO 73.-** El Municipiopercibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A  
PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 74.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 75.-** Se consideran aprovechamientos diversos algunos como los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 76.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 78.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 79-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 80.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 81.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 70.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.04%.

**ARTÍCULO 72.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.25% por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses y de 1.50% por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO  
**LATIVO**

DECRETO No. 1235

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TEOPAN, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Teopan, Coixtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiiltac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A I C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1224, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

	(Pesos)
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>9.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3.00</b>
Del impuesto predial	1.00
Traslación de dominio	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>4.00</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
Contribuciones de mejoras	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1.00</b>
Productos financieros	1.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>1,165,946.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	
Fondo Municipal de Participaciones	771,998.00
Fondo de Fomento Municipal	376,662.00
Fondo de Compensación	12,050.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	5,236.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>761,512.69</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	585,437.88
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	176,074.81
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>1.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>1,927,468.69</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos) para predios urbanos y \$60.00 (sesenta pesos) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	1.00	Anual

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Alumbrado Público	1.00	anual

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 17.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	1.00	anual

**CAPÍTULO TERCERO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y  
LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	1.00

**CAPÍTULO CUARTO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 19.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 21.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 22.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 23.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 25.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 26.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 27.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE

DIP. IVONNE CALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1235, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Teopan, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO  
LEGISLATIVO

DECRETO No. 1236

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, DISTRITO DE IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Capulálpam de Méndez, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	( Pesos )
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>897,132.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>67,280.00</b>
Del impuesto predial	67,280.00
<b>DERECHOS</b>	<b>136,851.00</b>
Alumbrado público	1.00
Aseo público	32,000.00
Mercados	20,100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	16,000.00
Licencias y permisos	13,000.00

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas 3,000.00

Agua potable, drenaje y alcantarillado 52,750.00

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 1.00**  
Contribuciones de mejoras 1.00

**PRODUCTOS 318,000.00**  
Derivado de bienes inmuebles 18,000.00  
Derivado de bienes muebles 300,000.00

**APROVECHAMIENTOS 375,000.00**  
Multas 25,000.00  
Donaciones 350,000.00

**PARTICIPACIONES 1,556,831.00**

**PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**  
Fondo Municipal de Participaciones 916,270.00  
Fondo de Fomento Municipal 584,242.00  
Fondo de Compensación 36,825.00  
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel 19,494.00

**APORTACIONES 1,079,592.92**

**APORTACIONES FEDERALES**  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 424,004.74  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 655,588.18

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS 5.00**  
Empréstitos 1.00  
Convenios Federales 1.00  
Programas Federales 1.00  
Programas Estatales 1.00  
Otros 1.00

**TOTAL DE INGRESOS 3,533,560.92**

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$99.00 para predios urbanos y \$49.50 para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 8.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 9.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en casa - habitación	\$150.00	Anual

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO TERCERO MERCADOS**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Mensual

**CAPÍTULO CUARTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y  
LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 11.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$20.00 por documento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$30.00 por documento
III. Búsqueda de documentos	\$20.00 por documento
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$30.00 por documento

**ARTÍCULO 12.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 13.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$150.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$150.00

**CAPÍTULO SEXTO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O  
AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 14.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$200.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$200.00	Mensual

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 15.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$80.00	Anual
Uso Comercial	\$100.00	Anual

**ARTÍCULO 16.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$200.00	Por conexión a la red
Uso Comercial	\$200.00	Por conexión a la red

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$200.00 por conexión
II. Reconexión a la red de agua potable	\$200.00 por conexión

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 18.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 19.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**CAPÍTULO TERCERO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 20.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 21.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 22.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 23.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00 a \$1,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 25.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 26.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 27.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 28.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 29.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO LATIVO

DECRETO N° 1238

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1236, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Capulápan de Méndez, Ixtlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Yaitepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$31,982.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$8,000.00</b>
Del impuesto predial	7,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$8,980.00</b>
Mercados	2,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,980.00
Licencias y permisos	2,500.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1.00</b>
Contribuciones de mejoras	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$2,501.00</b>
Derivado de bienes muebles	2,500.00
Productos financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$12,500.00</b>
Multas	12,000.00
Donaciones	500.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$3,638,755.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	
Fondo Municipal de Participaciones	2,418,784.00
Fondo de Fomento Municipal	1,025,568.00
Fondo de Compensación	136,689.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	57,714.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$9,598,959.39</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,756,877.25
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,842,082.14
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$3.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$13,269,699.39</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$60.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 0%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 10.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 12.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 13.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
MERCADOS**

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

**ARTÍCULO 16.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00	Diario

d) Hora señalada para que inicie el evento.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

**ARTÍCULO 17.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 25.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
V. Búsqueda de documentos	\$ 25.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00
VII. Otros	\$ 25.00

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**ARTÍCULO 14.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO TERCERO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 19.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 12.00 M2
II. Regularización de construcción de casa habitación comercial e industrial	\$ 18.00 M2
III. Aprobación y revisión de planos	\$ 50.00 C/PZA

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

#### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

##### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 20.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 60.00 M2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 60.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 50.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 30.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 22.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 23.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**ARTÍCULO 24.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por Arrendamiento de Maquinaria y Equipo Municipal son las siguientes.

CONCEPTO	TARIFA
a) Arrendamiento del camión de volteo, dentro de la población	\$200.00 por viaje
b) Arrendamiento del camión de volteo Fuera del municipio hasta 50 km. De distancia	\$800.00 por viaje.
c) Arrendamiento de camioneta de tres toneladas dentro de la población	\$250.00 por viaje.
d) Arrendamiento de camioneta de tres toneladas Fuera del Municipio hasta 50 km. De distancia.	\$ 1,000.00

##### CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 25.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 27.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Graffiti	\$300.00
III. Manejar en estado de ebriedad	\$500.00
IV. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población	\$100.00
V. Insultos a la Autoridad	\$200.00
VI. Tirar basura en lugares prohibidos	\$100.00
VII. Por vender bebidas embriagantes sin permiso del H. Ayuntamiento	\$ 1,000.00
VIII. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la Autoridad Municipal.	\$ 200.00

**ARTÍCULO 29.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 30.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 31.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 32.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 34.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS**

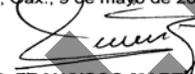
**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

  
DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.

  
DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.

  
DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

 LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de octubre del 2012.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto núm. 1238, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.